

## REGLAMENTO (CEE) Nº 4261/88 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1988

relativo a las denuncias, las solicitudes y las audiencias previstas en el Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité consultivo sobre prácticas restrictivas y posiciones dominantes en el sector del transporte aéreo,

Considerando que, en virtud del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 3975/87, la Comisión está facultada para adoptar disposiciones de aplicación relativas a la forma, el contenido y otras modalidades de las denuncias contempladas en el apartado 1 del artículo 3, de las solicitudes contempladas en el apartado 2 del artículo 3 y en el artículo 5 y de las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 16 de dicho Reglamento;

Considerando que las denuncias previstas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 pueden facilitar a la Comisión la persecución de las infracciones de las disposiciones de los artículos 85 y 86 del Tratado en el sector del transporte aéreo; que, por tanto, parece indicado simplificar, en la medida de lo posible, el procedimiento de presentación de dichas denuncias; que, en consecuencia, procede prever que las denuncias puedan presentarse por escrito en un ejemplar, quedando a la elección de los denunciadores la forma, el contenido y las demás modalidades de las mismas;

Considerando que la presentación de las solicitudes contempladas en el apartado 2 del artículo 3 y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 puede tener importantes consecuencias jurídicas para cada una de las empresas participantes en acuerdos, decisiones o prácticas concertadas; que, por tanto, cada empresa debe tener derecho a presentar a la Comisión tales solicitudes; que, por otra parte, si una empresa hace uso de ese derecho, es menester que informe de ello a las demás empresas participantes en el acuerdo, decisión o práctica concertada, al objeto de posibilitarles salvaguardar sus intereses;

Considerando que corresponde a las empresas y a las asociaciones de empresas transmitir a la Comisión las informaciones sobre los hechos y circunstancias que justifican las solicitudes presentadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3975/87;

Considerando que conviene prever la utilización de formularios para estas solicitudes con objeto de simplificar y acelerar, en interés de todos, su examen por los servicios competentes;

Considerando que, en la mayoría de los casos, la Comisión, a lo largo del procedimiento de audiencia previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 habrá tenido ya frecuentes relaciones con las empresas y asociaciones de empresas participantes y que, por ello, estas últimas habrán tenido la oportunidad de exponer su punto de vista con respecto a las quejas que hubiere contra ellas;

Considerando que, de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 y teniendo en cuenta los derechos de la defensa, es necesario asegurar a las empresas y a las asociaciones de empresas el derecho de presentar observaciones, al término del procedimiento, sobre el conjunto de quejas que la Comisión se proponga tener en cuenta contra ellas en sus Decisiones;

Considerando que las personas diferentes de las empresas y de las asociaciones de empresas afectadas por el procedimiento pueden tener interés en ser oídas; que, de acuerdo con la segunda frase del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3975/87, esas personas deben tener la oportunidad de exponer su punto de vista, si lo solicitaren y acreditaren un interés suficiente;

Considerando que parece oportuno dar a las personas que han presentado una denuncia al amparo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 la posibilidad de presentar observaciones, cuando la Comisión considere que los elementos de que tiene conocimiento no justifican dar curso a la denuncia;

Considerando que las diversas personas facultadas para presentar observaciones deben hacerlo por escrito, tanto en su propio interés como en el de una buena administración, sin perjuicio, en su caso, de un procedimiento oral destinado a completar el procedimiento escrito;

Considerando que es necesario definir los derechos de las personas que deben ser oídas, en particular, las condiciones en las que éstas pueden hacerse representar o asistir, así como la fijación y el cómputo de los plazos;

Considerando que el Comité consultivo sobre prácticas restrictivas y posiciones dominantes en el sector del trans-

<sup>(1)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1987, p. 1.

porte aéreo emite su dictamen basándose en el anteproyecto de Decisión; que, en consecuencia, debe ser consultado sobre el caso una vez finalizada la instrucción del mismo; que, sin embargo, dicha consulta no obsta a que la Comisión inicie de nuevo la instrucción cuando fuere necesario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## SECCIÓN I

### DENUNCIAS Y SOLICITUDES

#### Artículo 1

##### Denuncias

1. Las denuncias mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3975/87 deberán presentarse por escrito y redactarse en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad, dejándose a discreción de los denunciantes su forma, contenido y demás modalidades.
2. Estarán facultados para presentar una denuncia:
  - a) los Estados miembros;
  - b) las personas físicas o jurídicas que invoquen un interés legítimo.
3. Cuando los representantes de las empresas, de las asociaciones de empresas o de personas físicas o jurídicas firmen las denuncias deberán demostrar por escrito sus poderes de representación.

#### Artículo 2

##### Personas facultadas para presentar solicitudes

1. Estará facultada para la presentación de una solicitud en aplicación del apartado 2 del artículo 3 y del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3975/87 toda empresa que participe en los acuerdos, decisiones o prácticas mencionadas en el apartado 1 del artículo 85 o en el artículo 86 del Tratado. Si la solicitud fuere presentada por todas las empresas participantes, las que la presenten informarán de ello a las demás.
2. Cuando los representantes de las empresas, de las asociaciones de empresas o de personas físicas o jurídicas firmen las solicitudes previstas en el apartado 2 del artículo 3 y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3975/87 deberán demostrar por escrito sus poderes de representación.
3. Cuando se presenten solicitudes colectivas, se designará un mandatario común.

#### Artículo 3

##### Depósito de las solicitudes

1. Las solicitudes previstas en el apartado 2 del artículo 3 y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3975/87 deberán presentarse mediante el formulario AER según el modelo que figura en el Anexo I.
2. Cuando participen varias empresas se permitirá la presentación de un único formulario.
3. Las solicitudes deberán contener las informaciones requeridas en el formulario.
4. Las solicitudes y los documentos anejos deberán ser depositadas en la Comisión en catorce ejemplares.
5. Los documentos anejos deberán ser depositados en original o en copia. Las copias deberán ser certificadas conformes al original.
6. Las solicitudes se redactarán en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad. Los documentos anejos se depositarán en su idioma original. Si este idioma no fuere uno de los oficiales, se adjuntará una traducción en uno de estos idiomas.
7. Las solicitudes surtirán efecto desde el momento en que sean recibidas en la Comisión. No obstante, cuando se envíen por correo certificado, las solicitudes surtirán efecto en la fecha que indique el matasellos de correos del lugar de expedición.
8. Si una solicitud presentada en virtud del apartado 2 del artículo 3 y del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3975/87 quedase fuera del ámbito de aplicación de dicho Reglamento, la Comisión informará de inmediato al interesado de su intención de examinar la solicitud de conformidad con las disposiciones de otro Reglamento que sea aplicable al caso en cuestión, si bien la fecha de presentación de la solicitud continuará siendo la que se menciona en el apartado 7. La Comisión comunicará al solicitante los motivos en que se basa y, antes de examinar la solicitud con arreglo a las disposiciones del otro Reglamento, le concederá un plazo para presentar por escrito las observaciones que estime oportunas.

## SECCIÓN II

### AUDIENCIAS

#### Artículo 4

Antes de consultar al Comité consultivo sobre prácticas restrictivas y posiciones dominantes en el sector del transporte aéreo, la Comisión procederá a una audiencia en aplicación del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3975/87.

*Artículo 5*

1. La Comisión comunicará por escrito a las empresas y a las asociaciones de empresas las quejas presentadas contra ellas. La comunicación se dirigirá a cada una de ellas o al mandatario común que hayan designado.
2. No obstante, la Comisión podrá proceder a la comunicación mediante su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* si las circunstancias del asunto lo justificaren, en particular, si no existiere, cuando la comunicación deba hacerse a un determinado número de empresas que no hayan designado un mandatario común. La publicación tendrá en cuenta el legítimo interés de las empresas en que no se divulguen sus secretos comerciales.
3. Sólo se podrá imponer una multa o una multa coercitiva a una empresa o a una asociación de empresas si la comunicación de quejas hubiere sido efectuada en la forma prevista en el apartado 1.
4. Al comunicar las quejas, la Comisión fijará el plazo dentro del cual las empresas y las asociaciones de empresas tendrán la facultad de poner en conocimiento de aquélla sus puntos de vista.

*Artículo 6*

1. Las empresas y las asociaciones de empresas expondrán por escrito, y en el plazo establecido, su punto de vista sobre las quejas presentadas contra ellas.
2. En sus observaciones escritas podrán exponer todos los hechos y hacer uso de todos los medios útiles para su defensa.
3. Para probar los hechos que invoquen, podrán adjuntar tantos documentos como precisen. Podrán asimismo proponer que la Comisión oiga a las personas que puedan confirmar los hechos invocados.

*Artículo 7*

En sus Decisiones, la Comisión solamente mantendrá contra las empresas y las asociaciones de empresas destinatarias las quejas respecto de las cuales aquéllas hayan podido manifestar sus puntos de vista.

*Artículo 8*

Si las personas físicas o jurídicas que acrediten un interés suficiente solicitaren ser oídas en aplicación del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3975/87, la

Comisión les concederá la oportunidad de manifestar su punto de vista por escrito, en el plazo que determine.

*Artículo 9*

Cuando la Comisión, recibida una denuncia presentada al amparo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3975/87, considere que los elementos por ella reunidos no justifican darle curso, indicará las razones a los denunciantes y les concederá un plazo para presentar por escrito sus eventuales observaciones.

*Artículo 10*

1. La Comisión dará a las personas que lo hubieren solicitado en sus observaciones escritas la oportunidad de desarrollar verbalmente su punto de vista si aquéllas hubieren acreditado interés suficiente a esos efectos, o bien si la Comisión se propusiera imponerles una multa o multa coercitiva.
2. La Comisión podrá igualmente dar a cualquier otra persona la oportunidad de expresar oralmente su punto de vista.

*Artículo 11*

1. La Comisión convocará a las personas que deban ser oídas en la fecha que ella fije.
2. Transmitirá sin dilación una copia de la convocatoria a las autoridades competentes de los Estados miembros, quienes podrán designar un funcionario que participe en la audiencia.

*Artículo 12*

1. Las audiencias serán dirigidas por las personas que la Comisión designe a tales efectos.
2. Las personas convocadas comparecerán por sí mismas o podrán ser representadas por sus representantes legales o estatutarios. Las empresas y las asociaciones de empresas podrán asimismo ser representadas por un mandatario debidamente habilitado y elegido entre su personal fijo.

Las personas que sean oídas por la Comisión podrán estar asistidas por Abogados o Profesores de Universidad autorizados para actuar ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en virtud del artículo 17 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal, o por otras personas cualificadas.

3. La audiencia no será pública. Las personas serán oídas por separado o en presencia de otras personas convocadas. En este último caso, se tendrá en cuenta el legítimo interés de las empresas en que no se divulguen sus secretos comerciales.

4. La parte esencial de las declaraciones de cada persona oída será consignada en un acta que será leída y aprobada por aquélla.

#### *Artículo 13*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, las comunicaciones y convocatorias que emanen de la Comisión serán enviadas a sus destinatarios por carta certificada con acuse de recibo o les serán remitidas contra recibo.

#### *Artículo 14*

1. Para determinar los plazos previstos en el apartado 8 del artículo 3, y en los artículos 5, 8 y 9, la Comisión tomará en consideración el tiempo necesario para establecer tales observaciones, así como la urgencia del asunto. El plazo no podrá ser inferior a dos semanas y podrá ser prorrogado.

2. Los plazos empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la recepción o entrega en mano de las comunicaciones.

3. Las observaciones escritas deberán llegar a poder de la Comisión o ser enviadas por carta certificada antes de que expiren los plazos fijados; sin embargo, cuando este plazo finalice en domingo o en día festivo, su vencimiento se prorrogará hasta las 24 horas del siguiente día laborable. Para el cálculo de la prórroga, los días festivos serán, o bien los recogidos en el Anexo II del presente Reglamento, cuando lo que se tome en consideración sea la fecha de recepción de las observaciones escritas, o bien los fijados por la ley del país de expedición, cuando lo que se tenga en cuenta sea la fecha de envío.

#### *Artículo 15*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Peter SUTHERLAND  
*Miembro de la Comisión*



## ANEXO I

El presente formulario deberá ir acompañado de un Anexo que contenga las informaciones solicitadas en la «Nota Complementaria» adjunta.

El formulario y el Anexo deberán ser depositados en catorce ejemplares, dos para la Comisión y uno para cada Estado miembro. Los acuerdos deberán ser notificados en tres ejemplares, y los demás documentos de apoyo en un único ejemplar.

Se ruega rellenar el acuse de recibo adjunto.

Si el espacio disponible no es suficiente se ruega utilizar hojas suplementarias y precisar el punto del formulario al que se refieren.

## FORMULARIO AER

A LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Dirección General de la Competencia,  
rue de la Loi 200,  
B-1049 Bruselas.

- A. Solicitud de declaración negativa prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3975/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, relativa a la aplicación del apartado 1 del artículo 85 o del artículo 86 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea
- B. Solicitud en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3975/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, para la obtención de una Decisión en virtud del apartado 3 del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

**Identidad de los participantes****1. Identidad del solicitante:**

Denominación o razón social completa, dirección, números de teléfono, de télex y de telecopiador y sucinta descripción de la empresa, de las empresas o de la asociación de empresas que presentan la solicitud o la notificación.

Para las sociedades con nombre colectivo, los comerciantes independientes y los demás entes sin personalidad jurídica que operen bajo un nombre comercial, indicar también los nombres, apellidos y dirección del o de los propietarios o de los socios.

Si la solicitud se presenta en nombre de un tercero o por más de una persona, indicar el nombre, la dirección y la calidad del representante (o del mandatario común) y adjuntar la prueba de su poder de representación. Si la solicitud se presenta por varias personas o en nombre de varias personas, éstas deberán designar un mandatario común. (Apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento n° 4261/88 de la Comisión.)

2. Identidad de los demás participantes:

Denominación social completa, dirección y sucinta descripción de cualquier otra parte en el acuerdo, en la decisión o en la práctica concertada (en lo sucesivo «los acuerdos entre empresas»).

Indicar de qué forma estos otros participantes han sido informados de esta demanda.

(Estas indicaciones no son necesarias para los contratos tipo que la empresa solicitante ha celebrado o tiene la intención de celebrar con un determinado número de personas.)

**Objeto de la demanda**

(ver «Nota Complementaria»)

*(Se ruega contestar a las preguntas mediante «sí» o «no»)*

¿Solicita Vd. únicamente una declaración negativa? (Ver «Nota Complementaria» — fin del primer apartado del punto IV — en cuanto a las consecuencias de tal solicitud.)

¿Solicita Vd. una declaración negativa y también solicita una Decisión en aplicación del apartado 3 del artículo 85 en el supuesto de que la Comisión denegara la declaración negativa?

¿Solicitud Vd. únicamente una Decisión en aplicación del apartado 3 del artículo 85?

¿Le bastaría con una carta administrativa de clasificación? (Ver el final del punto VII de la «Nota Complementaria».)

Los abajo firmantes declaran que las informaciones proporcionadas con anterioridad y en las . . . páginas anexas lo han sido conscientemente y se adecúan a los hechos, que todas las estimaciones se identifican como tales y son las mejores estimaciones de los hechos de que se trata y que todas las opiniones expresadas son sinceras.

Los abajo firmantes conocen las disposiciones del inciso a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 (ver «Nota Complementaria» adjunta).

Lugar y fecha: .....

Firmas: .....  
.....  
.....

No escribir en este margen

COMISIÓN  
DE LAS  
COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, .....

Dirección General de la Competencia

A

ACUSE DE RECIBO

(Este impreso será devuelto a la dirección arriba indicada si la parte superior se cumplimenta en un ejemplar por el solicitante)

Su solicitud de fecha .....

relativa: .....

Su referencia: .....

Participantes:

1. ....

2. .... y otros.

(No es necesario indicar las demás empresas que participan en el acuerdo entre empresas)

Reservado a la Comisión

ha sido recibida el .....

y registrada con el n° IV/AER/ .....

Se ruega mencionar el número arriba indicado en toda la correspondencia





## NOTA COMPLEMENTARIA

## SUMARIO

- I. Objeto de las normas de competencia comunitarias
- II. Declaración negativa
- III. Decisiones en aplicación del apartado 3 del artículo 85
- IV. Objeto de los formularios
- V. Naturaleza de los formularios
- VI. Necesidad de informaciones completas y exactas
- VII. Continuación del procedimiento
- VIII. Secretos profesionales
- IX. Otras informaciones y rúbricas que se han de utilizar en el Anexo a los formularios.

Anexo 1: Texto de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE

Anexo 2: Lista de los textos aplicables

Anexo 3: Lista de los Estados miembros y de las Oficinas de prensa y de información de la Comisión en la Comunidad.

Las adiciones y modificaciones a las informaciones dadas en los Anexos se publicarán periódicamente por la Comisión.

*Nota bene:* Cualquier empresa que tenga dudas en cuanto a la forma de interponer una demanda o que desee explicaciones complementarias, podrá dirigirse a la Dirección General de la Competencia (DG IV) en Bruselas. Las Oficinas de información de la Comisión (las situadas en la Comunidad se indican en el Anexo 3) podrán también informarle o indicar el nombre de un funcionario en Bruselas que hable la lengua oficial comunitaria deseada.

### I. Objeto de las normas de competencia comunitarias

Las normas de competencia tienen por objeto impedir que prácticas restrictivas y posiciones dominantes falseen la competencia en el mercado común; se aplican a cualquier empresa que opere directa o indirectamente en el mercado común, cualquiera que sea su lugar de establecimiento. El apartado 1 del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (el texto de los artículos 85 y 86 se reproduce en el Anexo 1) prohíbe los acuerdos restrictivos o las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre Estados miembros; el apartado 2 del artículo 85 declara nulos de pleno derecho los contratos y demás compromisos jurídicamente obligatorios que impliquen tales restricciones (pero el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha limitado dicha nulidad exclusivamente a las disposiciones restrictivas si son separables de los demás elementos del acuerdo); el apartado 3 del artículo 85 otorga, sin embargo, a la Comisión el poder de eximir las prácticas restrictivas que tengan efectos beneficiosos. El artículo 86 prohíbe el abuso de una posición dominante. Los procedimientos de aplicación de estas disposiciones, que prevén la concesión de «declaraciones negativas» y de decisiones en aplicación del apartado 3 del artículo 85, han sido fijados por el Reglamento (CEE) n° 4056/86 por lo que respecta al transporte marítimo y por el Reglamento (CEE) n° 3975/87 por lo que respecta al transporte aéreo. En el Anexo 2 se indican las referencias relativas a estos Reglamentos, así como a los demás textos mencionados a continuación o relativos a las solicitudes presentadas mediante los formularios.

### II. Declaración negativa

La demanda de declaración negativa está únicamente prevista en el sector del transporte aéreo y permite a las empresas comprobar si la Comisión considera que su acuerdo o su comportamiento está o no prohibido por el apartado 1 del artículo 85 o el artículo 86 del Tratado. Este procedimiento se regula por el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3975/87. La declaración negativa reviste la forma de una decisión mediante la cual la Comisión, en función de los elementos de los que tiene conocimiento, certifica que no ha lugar a intervenir en virtud de las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 o del artículo 86 del Tratado, con respecto al acuerdo o comportamiento de que se trate.

Cualquier parte en un acuerdo entre empresas podrá solicitar una declaración negativa, incluso sin el acuerdo (pero no sin el conocimiento) de los demás participantes. Tendría, sin embargo, poco interés presentar una solicitud cuando el acuerdo entre empresas o el comportamiento se sitúa claramente fuera de las previsiones del apartado 1 del artículo 85 o del artículo 86. (A este respecto, se llama la atención sobre el último apartado del punto IV siguiente y sobre el Anexo 2.) La Comisión tampoco está obligada a expedir una declaración negativa. El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3975/87 dispone que «la Comisión podrá certificar . . .». En general, la Comisión no adopta decisiones de declaración negativa en los casos que, a su parecer, no están claramente prohibidos por el apartado 1 del artículo 85 y no hay razonablemente ninguna duda que resolver mediante una tal decisión.

### III. Decisión en aplicación del apartado 3 del artículo 85

La solicitud de decisión en aplicación del apartado 3 del artículo 85 permite a las empresas celebrar un acuerdo que, aunque restrictivo de la competencia, presenta ventajas económicas. Este procedimiento se regula por los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 y 4, 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3975/87. Como consecuencia de dicha solicitud la Comisión adopta una decisión por la que declara el apartado 1 del artículo 85 inaplicable al acuerdo descrito en la Decisión. La Comisión está obligada a indicar el período de validez de la decisión; podrá acompañar su decisión de condiciones y cargas; podrá también revocarla o modificarla, o prohibir determinadas actuaciones a los participantes en algunas circunstancias, en particular si la decisión se basa en indicaciones inexactas o si la situación de hecho se modifica con respecto a algún elemento esencial.

Cualquier parte en un acuerdo podrá presentar dicha solicitud incluso sin el consentimiento (pero no sin el conocimiento) de las demás partes.

Los Reglamentos (CEE) nºs 4056/86 y 3975/87 comprenden un «procedimiento de oposición» que permite acelerar la tramitación de las solicitudes. Si una demanda es admisible con arreglo al Reglamento invocado, si está completa y si el acuerdo objeto de la demanda no ha dado lugar a una queja o a un procedimiento de oficio, la Comisión publica un resumen de la solicitud en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* e invita a las terceras partes interesadas y a los Estados miembros a hacerle llegar sus observaciones. A menos que la Comisión no notifique a los solicitantes, en un plazo de 90 días a partir de la publicación, que existen serias dudas respecto de la aplicabilidad del apartado 3 del artículo 85, el acuerdo se considera exento en el período anterior y durante seis años como máximo con posterioridad a la fecha de publicación. En el caso de que la Comisión hubiera indicado a los solicitantes la existencia de serias dudas, el procedimiento previsto se describe en el punto VII de la presente nota explicativa.

En el sector del transporte aéreo, la Comisión ha adoptado reglamentos en los que se establece que el apartado 3 del artículo 85 se aplica a ciertas categorías de acuerdos.

Una decisión en aplicación del apartado 3 del artículo 85 puede ser retroactiva. Cuando la Comisión comprueba que los acuerdos objeto de la queja están efectivamente prohibidos por el apartado 1 del artículo 85 y no pueden ser eximidos en aplicación del apartado 3 del artículo 85, y adopta por consecuencia una decisión en la que condena esos acuerdos, los participantes están, sin embargo, protegidos, a partir de la solicitud de la imposición de multas por las actuaciones descritas en la demanda [apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 y apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3975/87].

### IV. Objeto del formulario

El formulario AER permite a empresas o asociaciones de empresas, en donde quiera que estén establecidas, solicitar a la Comisión una declaración negativa para un acuerdo o un comportamiento o solicitar que un acuerdo sea eximido de la prohibición del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE en virtud de las disposiciones del apartado 3 del artículo 85. El formulario permite a las empresas que solicitan una declaración negativa, solicitar al mismo tiempo una decisión en aplicación del apartado 3 del artículo 85. Hay que notar que únicamente una solicitud, en aplicación del apartado 3 del artículo 85, otorga inmunidad contra la imposición de multas. El formulario MAR únicamente permite una solicitud en aplicación del apartado 3 del artículo 85.

Para ser válidas, las solicitudes deberán ser presentadas, por lo que respecta del transporte marítimo, en el formulario MAR [de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4260/88 de la Comisión] y, por lo que respecta al transporte aéreo, en el formulario AER [de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4261/88 de la Comisión].

### V. Naturaleza del formulario

El formulario se compone de una única hoja sobre la que hay que indicar la identidad del o de los solicitantes y de todos los demás participantes. Estas indicaciones deberán ser completadas con las informaciones dadas en las rúbricas y referencias detalladas a continuación en el punto IX. Se recomienda utilizar preferentemente un papel de formato DIN A4 (21 × 29,7 cm, el mismo que el del formulario), pero no más grande. Se dejará un margen de al menos 25 mm a la izquierda de la página, así como a la derecha del reverso si se utilizan los dos lados.

### VI. Necesidad de informaciones completas y exactas

Es importante que el solicitante indique todos los hechos relevantes. Aunque la Comisión tenga el derecho de pedir informaciones suplementarias a los solicitantes y a terceros y esté obligada a publicar un resumen de la solicitud

antes de emitir una declaración negativa o una decisión en aplicación del apartado 3 del artículo 85, fundará por lo general su decisión en las informaciones suministradas por el solicitante. Cualquier decisión basada en informaciones incompletas podrá quedar sin efecto en el caso de una declaración negativa o ser revocada en el caso de una decisión en aplicación del apartado 3 del artículo 85. Por la misma razón, también es importante informar a la Comisión de cualquier modificación sustancial al acuerdo después de la solicitud.

Son de una especial importancia las informaciones completas si se invoca el beneficio de una exención por categoría mediante un procedimiento de oposición. En efecto, dicho procedimiento únicamente puede llevarse a efecto si la Comisión «posee todos los elementos de prueba disponibles».

Además, no se puede ignorar la letra a) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 ni la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 que permiten a la Comisión imponer a las empresas y a las asociaciones de empresas multas por un importe de 100 a 5 000 ecus <sup>(1)</sup> cuando, deliberadamente o por negligencia, den indicaciones inexactas o desfiguradas en el supuesto de una demanda presentada.

Las palabras clave son aquí «indicaciones inexactas, falaces o desfiguradas». El número de detalles a suministrar sigue siendo, sin embargo, a menudo una cuestión de apreciación. Además, para facilitar la solicitud, la Comisión acepta estimaciones cuando una información precisa no sea fácilmente disponible. Por fin, pide no únicamente hechos sino también apreciaciones.

En consecuencia, la Comisión sólo hará uso de su poder de imponer multas cuando los solicitantes hayan, deliberadamente o por negligencia, suministrado informaciones falsas o estimaciones muy inexactas o hayan suprimido informaciones o estimaciones fácilmente disponibles, o hayan expresado deliberadamente apreciaciones falsas para obtener una declaración negativa o una decisión en aplicación del apartado 3 del artículo 85.

#### VII. Continuación del procedimiento

La solicitud será registrada en el archivo de la Dirección General de la Competencia (DG IV). Surte efecto en la fecha de recepción por la Comisión, o en la fecha del sello de correos si el envío es certificado. Podrá ser considerada inválida si es manifiestamente incompleta o no se presenta en el formulario obligatorio.

Podrán pedirse otras informaciones a los solicitantes o a terceros y podrán hacerse sugerencias en cuanto a las modificaciones que hay que introducir en los acuerdos para que sean aceptables.

La Comisión puede oponerse a una solicitud de decisión en aplicación del apartado 3 del artículo 85, bien porque la Comisión no acepta que el acuerdo deba beneficiarse de dicha aplicación, bien para permitir la obtención de informaciones suplementarias.

Si, tras un examen, la Comisión se propone adoptar una decisión en aplicación del apartado 3 del artículo 85, está obligada a publicar un resumen de la misma en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* e invitar a los terceros interesados a presentar sus observaciones. Un anteproyecto de decisión será posteriormente presentado para su discusión al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes en el sector del transporte aéreo o marítimo que ya habrá recibido una copia de la solicitud. Únicamente entonces, y siempre que nada haga modificar la intención de la Comisión, ésta podrá adoptar una decisión.

Algunos expedientes son a veces archivados sin decisión formal, por ejemplo cuando se comprueba que los acuerdos ya están cubiertos por una exención por categoría, o si los solicitantes están satisfechos con el procedimiento menos formal de una carta administrativa de clasificación proveniente de los servicios de la Comisión que indique que, al menos en las circunstancias actuales, los acuerdos no suscitan ninguna intervención de la Comisión. Aunque no sea una decisión de la Comisión, una carta administrativa indica lo que los servicios de la Comisión piensan del asunto de que se trate, a partir de los hechos de que tienen conocimiento en ese momento. Esto significa que, en caso de necesidad (por ejemplo, si debiera alegarse que un contrato es nulo de pleno derecho en virtud del apartado 2 del artículo 85 del Tratado CEE), la Comisión ya podría tomar una decisión apropiada.

#### VIII. Secretos profesionales

La Comisión y los Estados miembros están obligados a no divulgar las informaciones que, por su propia naturaleza, se hallan amparadas por el secreto profesional. Por otra parte, la Comisión está obligada a publicar un resumen de la solicitud cuando se propone acceder a ella antes de adoptar su decisión. Esta publicación «deberá tener en cuenta el legítimo interés de las empresas en que no se divulgen sus secretos profesionales». A este respecto, si Vd. estima que sus intereses se verían afectados si algunas informaciones que le piden suministrar fueren publicadas o divulgadas de otra forma a terceros, se le ruega suministrar todas estas informaciones en un segundo Anexo indicando claramente en cada página «secretos profesionales». En el Anexo principal, se debe indicar bajo

<sup>(1)</sup> El valor de la unidad monetaria europea (ECU), se publica diariamente en la edición C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

la rúbrica relativa «ver segundo Anexo» o «ver también segundo Anexo»; en el segundo Anexo, repetir la(s) rúbrica(s) y referencia(s) relativa(s) y suministrar la información precisando por qué no se desea la publicación. No olvide que la Comisión puede tener que publicar un resumen de su solicitud.

Antes de la publicación del resumen de la solicitud la Comisión comunicará a las empresas interesadas una copia del texto propuesto.

#### IX. Otras informaciones y rúbricas que se han de utilizar en el Anexo de los formularios

Las demás informaciones se suministrarán bajo las rúbricas y números de referencia siguientes. Siempre que sea posible, hay que facilitar informaciones exactas. Si éstas no son fácilmente disponibles, dé su mejor estimación precisando que se trata de una estimación. Si Vd. estima que un detalle pedido no es disponible o pertinente, se ruega precisar el motivo. Tal puede ser, en particular, el caso de una empresa que notifica ella sola un acuerdo, sin la cooperación de las demás partes. No olvide que funcionarios de la Comisión están disponibles para discutir la pertinencia de los detalles (ver la *nota bene* al principio de la presente «Nota Complementaria»). Previa petición se le suministrará un ejemplo que pueda ayudarle.

##### 1. *Sucinta descripción*

Dé una descripción sucinta del acuerdo o del comportamiento (naturaleza, objeto, fecha(s) y duración), los detalles completos se piden a continuación.

##### 2. *Mercado*

Naturaleza de los servicios de transporte afectados por el acuerdo o el comportamiento. Sucinta descripción de la estructura del o de los mercados de estos servicios: prestadores, extensión geográfica, volumen de negocios, grado de competencia, facilidad o dificultad para nuevos prestadores de penetrar en el mercado, servicios sustitutivos. Si notifica un contrato-tipo, indique cuántos contratos individuales piensa celebrar. Si tiene conocimiento de estudios de mercado, sería útil dar las referencias.

##### 3. *Datos detallados sobre la o las partes*

Se ruega precisar lo siguiente:

##### 3.1. ¿Alguno de los participantes forma parte de un grupo de empresas? Hay relación de grupo cuando una empresa dispone en otra:

- de más de la mitad del capital o del capital de explotación,
- o de más de la mitad de los derechos de voto,
- o del poder de designar a más de la mitad de los miembros del Consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representan legalmente a la empresa,
- o del poder de administrar los negocios de la empresa.

En caso afirmativo, dar:

- la denominación social y la dirección de la última sociedad matriz,
- una descripción sucinta de las actividades del grupo (y suministrar, si ello es posible, un ejemplar de las últimas cuentas de explotación del grupo),
- la denominación social y la dirección de cualquier otra empresa del grupo que compita en un mercado afectado por el acuerdo o en cualquier mercado relacionado, es decir, cualquier otra sociedad que compita directa o indirectamente con los participantes («empresa asociada»).

##### 3.2. El más reciente volumen de negocios total disponible de cada participante y, en su caso, del grupo del que forma parte (adjuntar también, si fuera posible, un ejemplar de la última cuenta de explotación).

##### 3.3. Las ventas o el volumen de negocios de cada participante en los servicios afectados por el acuerdo, en la Comunidad y en el mundo. Si el volumen de negocios en la Comunidad es significativo (parte de mercado superior al 5%), se ruega también dar cifras para cada Estado miembro <sup>(1)</sup> y para los ejercicios precedentes (con el fin de obtener las tendencias significativas), así como los objetivos de venta de cada participante para el futuro. Suministrar las cifras correspondientes para cada empresa asociada. (Bajo esta rúbrica, en particular, es posible que todo lo que usted puede fácilmente suministrar sea su mejor estimación).

<sup>(1)</sup> Véase la lista en el Anexo 3.

3.4. Para cada una de las cifras de venta o volúmenes de negocios del apartado 3.3, indique la parte estimada que representa sobre el o los mercados de los servicios descritos en el apartado 2 anterior.

3.5 Si tiene un interés sustancial próximo al control (más del 25 % pero menos del 50 %) en otra sociedad competidora en un mercado afectado por el acuerdo o si tal sociedad tiene un interés sustancial en la suya, indicar la denominación social, la dirección y algunos detalles sucintos de esta sociedad.

#### 4. *Detalles completos del acuerdo*

4.1. Si el contenido del acuerdo consta por escrito, describir brevemente el objeto del acuerdo y adjuntar tres copias del texto. Pueden omitirse las descripciones puramente técnicas. Indicar, no obstante, en este caso, las partes suprimidas.

Si el contenido del acuerdo no consta por escrito o sólo parcialmente, dar una descripción completa del mismo.

4.2. Detallar las disposiciones que figuran en el acuerdo que pueden restringir la libertad de los participantes para tomar decisiones comerciales autónomas relativas, por ejemplo, a:

- los precios de compra o de venta, los descuentos y otras condiciones de transacción,
- la naturaleza, frecuencia o capacidad de los servicios que se han de ofrecer,
- el desarrollo técnico o las inversiones,
- la elección de mercados o de fuente de abastecimiento,
- las compras o ventas a terceros,
- la aplicación de condiciones idénticas a la prestación de servicios equivalentes,
- la oferta separada o conjunta de servicios diferentes.

4.3. Indicar entre qué Estados miembros <sup>(1)</sup> los intercambios pueden ser afectados por el acuerdo y si el comercio entre la Comunidad y una o varias terceras partes resulta afectado.

#### 5. *Motivos para la declaración negativa*

Si Vd. solicita una declaración negativa, indique bajo la referencia:

5.1. los motivos, es decir, qué disposiciones o qué efectos del acuerdo o del comportamiento podrían, a su parecer, suscitar problemas de compatibilidad en las normas de competencia comunitarias. El objeto de esta subrubrica es dar a la Comisión la idea más clara posible de las dudas que Vd. tiene sobre un acuerdo o su comportamiento, y que desea despejar mediante una decisión de declaración negativa.

En las dos referencias siguientes, exponga los hechos y los motivos pertinentes de los que se deriva, a su parecer, la no aplicabilidad del apartado 1 del artículo 85 o del artículo 86, es decir:

- 5.2. por qué su empresa no detenta una posición dominante o por qué su comportamiento no constituye un abuso de ésta; y/o
- 5.3. por qué el acuerdo o el comportamiento no puede afectar de forma sensible los intercambios entre Estados miembros.

#### 6. *Motivos para la decisión en aplicación del apartado 3 del artículo 85*

Si Vd. solicita la aplicación del apartado 3 del artículo 85 incluso con carácter exclusivamente cautelar, exponga en qué medida:

- 6.1. el acuerdo contribuye a mejorar la producción y/o a fomentar el progreso técnico o económico;
- 6.2. los usuarios obtienen una participación equitativa en el beneficio resultante de esta mejora o de este progreso;

(1) Véase la lista en el Anexo 3.

- 6.3. todas las disposiciones restrictivas del acuerdo son indispensables para alcanzar los objetivos expuestos en el apartado 6.1 anterior (si invoca el beneficio de un procedimiento de oposición, es especialmente importante identificar y justificar las restricciones que excedan de las automáticamente exentas del reglamento correspondiente), y
  - 6.4. el acuerdo no elimina la competencia respecto de una parte sustancial de los servicios de que se trate.
7. *Otras informaciones*
- 7.1. Indique los procedimientos anteriores o los contactos informales con la Comisión de los que tiene conocimiento, y los anteriores procedimientos con autoridades o jurisdicciones nacionales que estén relacionados, incluso indirectamente, con el acuerdo o comportamiento.
  - 7.2. Suministre cualquier otra información actualmente disponible que en su opinión podría permitir a la Comisión apreciar si el acuerdo contiene restricciones o beneficios que las pudieran justificar.
  - 7.3. Precise si tiene intención de presentar, en apoyo de su solicitud, otros hechos o argumentos que todavía no son disponibles y, en caso afirmativo, con respecto a qué puntos.
  - 7.4. Precise y motive la urgencia de su solicitud.
-

*Anexo 1*

## TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 85 Y 86 DEL TRATADO CEE

## ARTÍCULO 85

1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas;
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas;
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,

que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

## ARTÍCULO 86

Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

- a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
- b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
- c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.



*Anexo 2*

## LISTA DE LOS ACTOS APLICABLES

(en fecha de 1 de septiembre de 1988)

(si piensa que su acuerdo podría no tener que notificarse en virtud de alguno de estos reglamentos o comunicaciones sería oportuno recibir una copia.)

## REGLAMENTOS DE APLICACIÓN

Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado al transporte marítimo (DO n° L 378 de 31. 12. 1986, p. 4);

Reglamento (CEE) n° 4260/88 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1988, relativo a las comunicaciones, las quejas, las solicitudes y las audiencias previstas en el Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado al transporte marítimo (DO n° L 376 de 31. 12. 1988, p. 1);

Reglamento (CEE) n° 3975/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo (DO n° L 374 de 31. 12. 1987, p. 1);

Reglamento (CEE) n° 4261/88 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1988, relativo a las denuncias, las solicitudes y las audiencias previstas en el Reglamento (CEE) n° 3975/87 del Consejo por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo (DO n° L 376 de 31. 12. 1988, p. 10).

## REGLAMENTOS POR LOS QUE SE CONCEDEN EXENCIONES POR CATEGORÍA PARA UNA AMPLIA GAMA DE ACUERDOS

Reglamento (CEE) n° 2671/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas que tengan por objeto la planificación conjunta y la coordinación de las capacidades, el reparto de los ingresos, las consultas relativas a las tarifas en los servicios aéreos regulares y la asignación de períodos horarios en los aeropuertos (DO n° L 239 de 30. 8. 1988, p. 9);

Reglamento (CEE) n° 2672/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos entre empresas sobre sistemas informatizados de reserva para servicios de transporte aéreo (DO n° L 239 de 30. 8. 1988, p. 13);

Reglamento (CEE) n° 2673/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas relativas a los servicios de asistencia en las escalas (DO n° L 239 de 30. 8. 1988, p. 17).

## COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE ALCANCE GENERAL

Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos de menor importancia no previstos en las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 del Tratado (DO n° C 231 de 12. 9. 1986, p. 2). Son principalmente aquéllos cuyas partes tengan juntas menos del 5 % del mercado y un volumen de negocios anual acumulado inferior a 200 millones de ecus.